

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA
Carrera 7ª N° 12C-23 Piso 3º Edificio Nemqueteba
Fliao3bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE 2021.

MEDIDA DE PROTECCIÓN

DEMANDANTE: DIANI ANDREA CHAPARRO ALBA

DEMANDADO: GIOVANNY LEON UMAÑA

RADICADO: 1100131100032021 00191

Se ocupa el despacho de resolver sobre la Consulta de la Resolución de fecha 31 de marzo de 2021, proferida por la Comisaría Octava de Familia Kennedy Dos de esta ciudad, dentro de la medida de la referencia y con ocasión del incumplimiento por parte del demandado, para lo cual se hace necesario tener en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. 1.1. La señora DIANI ANDREA CHAPARRO ALBA, interpuso incidente de incumplimiento, ante la Comisaría Octava de Familia Kennedy Dos de esta ciudad, por el maltrato que le propinara, el señor GIOVANNY LEON UMAÑA.

1.2. La causa del presente incidente se encuentra en el contenido de la Resolución del 16 de Marzo de 2020, mediante la cual, una vez cumplido el trámite correspondiente, se impuso como medida de protección definitiva en contra del señor GIOVANNY LEON UMAÑA y a favor de la señora DIANI ANDREA CHAPARRO ALBA y los niños SARA LUCIANA LEON CHAPARRO y BRANDON MARTINEZ CHAPARRO, consistente en abstenerse de realizar agresiones de carácter verbal, emocional, y/o psicológico, en contra de la accionante y sus hijos, en cualquier lugar donde se encuentren, llámese lugar público o privado residencia o trabajo, lo anterior a fin de prevenir que el mismo moleste, perturbe, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la parte accionante. Así mismo, le quedó prohibido tener algún tipo de contacto telefónico o virtual, medios electrónicos, con la parte accionante, ejecutar algún tipo de acto tendiente a degradar, controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de la señora DIANE ANDREA por medio de la intimidación, manipulación, amenaza directa o indirecta, humillación, ultraje, ofensa, agravio, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica y su autodeterminación o desarrollo personal. Igualmente, se le prohibió esconder o trasladar de la residencia

materna o del lugar donde se cuide o estudie a su menor hija SARA LUCIANA LEÓN CHAPARRO. También se le ordenó al accionado acudir a un tratamiento terapéutico y/o reeducativo en institución pública a través de su EPS, Tejiendo Familias y/o profesional particular a su costa, con miras a buscar herramientas que le permitan solucionar sus conflictos en forma no violenta, controlar sus emociones, independizar su rol de padres al de expareja, comunicación asertiva, rehabilitación por su presunto consumo de sustancias psicoactivas y demás asuntos que considere idónea el profesional, entre otras.(fls.23,24,cd.2)

1.3. Existiendo nuevos actos que originan o posibilitan el incumplimiento por parte del señor GIOVANNY LEON UMAÑA, a la medida de protección en cita, pasa el Despacho a resolver sobre el grado de consulta, advirtiéndole que no observa causal de nulidad que invalide la actuación surtida por la Comisaría de Familia de conocimiento.

II. CONSIDERACIONES

Delanteramente advierte el despacho que, las normas de procedimiento son de orden público y para el caso debemos ceñirnos a lo establecido en las leyes 294 de 1996, modificada parcialmente por la ley 575 de 2000 y el decreto reglamentario 652 de 2001, que establecen en forma taxativa cuáles son las providencias contra las que puede interponerse el recurso de apelación y consulta según sea el caso.

Es así como, en contra de la resolución de incumplimiento de la medida de protección, es procedente su consulta con el fin de determinar si debe revocarse o no la decisión (artículo 12 D. R. 652 de 2001).

Obra dentro de las diligencias las documentales aportadas y recaudadas por ese Despacho tales como:

Identificación de la solicitud, queja o denuncia. (fl.45, cd.2)

Solicitud de trámite de Incumplimiento a la medida de protección elevada por la denunciante, en donde indicó que el día 16 de febrero de 2021, el accionado la agredió psicológicamente cuando publicó en redes sociales una fotografía de ella con su hija, diciendo que la había secuestrado. La accionante teme por el daño que le puedan ocasionar las personas que vieron tal publicación cuando salga a la calle. En sus palabras la denunciante manifestó que “el señor GIOVANNY LEON UMAÑA publicó en una red social que yo tenía secuestrada a mi hija y que yo vivía con un violador y maltratador de niños, por lo que ahora temo por mi vida, ya que esta publicación se hizo en los clasificados Patio Bonito, con mi foto y la de mi hija, ya que me causa temor al salir a la calle por la reacción que puedan tener las personas que han visto este anuncio y que me hagan daño;

anteriormente yo le dejé la niña y él me dijo que no me la iba a entregar para que me viera putear". (fl.46, cd.2)

Informe secretarial indicando trámite incidental a la Medida de Protección No.110-20 en contra de GIOVANNY LEON UMAÑA. (fl.47, cd.2)

Admisión del primer incidente de incumplimiento a la Medida de Protección. (fl.48, cd.2)

Fotografías de las publicaciones en redes sociales. (fls.54 a 64, cd.2)

Diligencia del 12 de marzo de 2021, se constató la sola asistencia de la parte accionante, no compareció el accionado y no hubo certeza por parte de la comisaría que estuviera notificado, por tanto, se decidió suspender la diligencia para una próxima fecha en aras de evitar cualquier vicio que invalidara lo actuado, ordenándose notificar nuevamente al querellado y solicitar la presencia del Ministerio Público. (fl.65, cd 2)

Audiencia del 31 de marzo de 2021, se abre la diligencia con la comparecencia de las dos partes. La incidentante, señora DIANI ANDREA se ratificó de los hechos denunciados indicando que el accionado desde enero ha publicado en redes sociales su fotografía en compañía de la niña, en el perfil de él y en un clasificado de Patio Bonito, que una señora le aviso, el denunciado hizo dos publicaciones en una diciendo que la accionante tenía secuestrada a la niña que es su hija y pidiendo que si cualquier persona las veía, por favor le avisará, de igual forma aportó como pruebas las publicaciones en el expediente. El accionado en los descargos expresó que hizo las publicaciones porque la denunciante le tenía bloqueado en Facebook, que quería saber de su hija, también indicó que no ha asistido al proceso terapéutico ordenado en la medida de protección.

La Comisaría por su parte, revisó los antecedentes, estableció los presupuestos procesales del caso concreto a resolver y realizó el análisis probatorio del cual se pudo concluir que el accionado generó en la víctima intimidación, agresión emocional y psicológica, utilizando un lenguaje soez, amenazante y ofensivo, atentando contra la dignidad y la buena imagen de su excompañera, señora DIANI ANDREA CHAPARRO ALBA, al realizar las publicaciones de su fotografía en las redes sociales. De igual manera, la Comisaría realizó las consideraciones pertinentes bajo los parámetros de un marco legal y constitucional, resolviendo finalmente, declarar el incumplimiento a la medida de protección por parte del accionado, sancionándolo con la multa establecida, como quiera que lesione la integridad emocional, moral y psicológica de la querellante y reiterándole la obligación de asistir al tratamiento psicoterapéutico ordenado. (fls.72 a 78, cd.2)

Con lo anteriormente expuesto, la solicitud de incumplimiento que interpusiera la querellante y la valoración de los hechos aceptados por el accionado, se puede evidenciar que ha existido maltrato verbal y psicológico, contra la integridad de la incidentante, señora DIANI ANDREA CHAPARRO ALBA. Además del incumplimiento de la medida de protección por parte del señor GIOVANNY LEON UMAÑA. El despacho habrá de confirmar la decisión, pues la considera pertinente.

Al respecto, consagra la Constitución Política en su artículo 42-5, que: **“Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley.”**

Ante la valoración de las circunstancias es evidente que, se han suscitado hechos de maltrato propiciados por GIOVANNY LEON UMAÑA, en contra de la incidentante, señora DIANI ANDREA CHAPARRO ALBA y, de esta forma ha incumplido la medida de protección impuesta (Art. 9º de la ley 575 de 2000), de manera que la decisión objeto de consulta no resulta discordante con el material probatorio recogido y, la multa de DOS (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se estima suficiente y dentro de los límites legales, por lo que el Despacho habrá de confirmar la decisión tomada por la Comisaría.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD de BOGOTÁ, D. C.**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución del Treinta y Uno (31) de Marzo de 2021, proferida por la COMISARIA OCTAVA DE FAMILIA KENNEDY DOS de esta ciudad, dentro del INCIDENTE POR INCUMPLIMIENTO a la MEDIDA DE PROTECCIÓN, instaurado por DIANI ANDREA CHAPARRO ALBA, en contra de GIOVANNY LEON UMAÑA.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a la Comisaría de origen, por la misma vía virtual mediante la cual llegaron las diligencias por reparto, dejando las constancias secretariales del caso.

“Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020”.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



“Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho”

ABEL CARVAJAL OLAVE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **24** HOY **28** DE ABRIL DE 2021



LIVIA TERESA LAGOS PICO
SECRETARIA

YCBR